

**S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 76**  
**O R D I N A R I A**  
**LUNES 13 DE JULIO DE 2015**

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con cincuenta minutos del lunes trece de julio de dos mil quince, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Luis María Aguilar Morales, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Juan N. Silva Meza, Eduardo Medina Mora I., Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán.

Los señores Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos y Jorge Mario Pardo Rebolledo no asistieron a la sesión por desempeñar una comisión de carácter oficial. Los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea tampoco asistieron, previo aviso a la Presidencia.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**I. APROBACIÓN DE ACTA**

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número setenta y cinco ordinaria, celebrada el jueves nueve de julio del año en curso.

Por unanimidad de siete votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

**II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS**

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el lunes trece de julio de dos mil quince:

**I. 216/2014**

Contradicción de tesis 216/2014, suscitada entre el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito al resolver, respectivamente, el amparo en revisión 126/2014 y las quejas 132/2013 y 41/2013-II. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Fernando Franco González Salas se propuso: *“PRIMERO. Se declara sin materia la contradicción de tesis, en los términos indicados en el considerando quinto de la presente resolución. SEGUNDO. Sí existe la contradicción de tesis denunciada, tal como se precisa en el considerando sexto de este fallo. TERCERO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Tribunal Pleno, en los términos de la tesis redactada en el último considerando de la presente ejecutoria. CUARTO. Publíquese la jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece.”* La tesis a que hace referencia el punto resolutivo tercero tiene por rubro: *“AMPARO INDIRECTO, PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA O DESESTIMA UN INCIDENTE Y/O EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO.”*

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales recordó que el asunto se discutió el veintiocho de mayo de dos mil quince, en la cual se votaron los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimación, a la no adhesión a la contradicción del criterio del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región y a la reseña de los criterios sustentados por los tribunales contendientes.

El señor Ministro ponente Franco González Salas realizó la presentación del considerando quinto, relativo a la consideración previa. El proyecto propone determinar, por un lado, que no es obstáculo que los criterios implicados no constituyan jurisprudencia, pues para la existencia de la contradicción de tesis basta que los tribunales adopten criterios disímbolos al resolver sobre un mismo punto de derecho y, por otro lado, que el criterio del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito no participa en la presente contradicción en virtud de que el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 4/2014, con posterioridad a que se presentó la denuncia respectiva, definió el criterio respecto al tema que se estudia en esta contradicción de tesis, en el sentido de determinar que es improcedente el juicio de amparo indirecto promovido en contra de la resolución que desecha o desestima la excepción de falta de competencia; por tanto, con fundamento en el artículo 226, párrafo segundo, de la Ley de Amparo lo procedente es declarar sin materia la contradicción de tesis en relación con el criterio

emitido por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando quinto, relativo a la consideración previa, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de siete votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Franco González Salas realizó la presentación del considerando sexto, relativo a la existencia de la contradicción de tesis. El proyecto propone determinar que existe la contradicción de tesis pues, tras analizar las posturas de cada órgano contendiente, se precisa que el punto de contradicción se centra en dilucidar si, en contra de la resolución que desecha o desestima un incidente y/o excepción de competencia, procede el juicio de amparo indirecto o el juicio de amparo directo.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando sexto, relativo a la existencia de la contradicción de tesis, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de siete votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Franco González Salas realizó la presentación del considerando séptimo, relativo al estudio. El proyecto propone determinar que el amparo indirecto es el procedente en estos casos.

El señor Ministro Cossío Díaz recordó haber votado en contra de que esta Suprema Corte sea competente para resolver contradicciones de tesis entre tribunales colegiados de distinto circuito, pues esto corresponde a los Plenos de Circuito pero, superada esa votación, participará en el fondo del asunto.

Se manifestó en contra de la propuesta del proyecto porque, al resolverse la contradicción de tesis 239/2014, este Tribunal Pleno definió la procedencia del amparo indirecto contra la resolución definitiva mediante la cual una autoridad declinara o se inhibiera en el conocimiento de un asunto, con fundamento en el artículo 107, fracción VIII, de la Ley de Amparo, bajo el argumento de que, aun cuando del proceso legislativo que dio origen a la inclusión de dicha hipótesis no se ofreció justificación alguna de ello, fue producto de una propuesta elaborada por los presidentes de las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores y admitida en votación económica en sesión del trece de octubre de dos mil once, en aras de un garantismo por parte del legislador y de su verdadera intención legislativa; sin embargo, el legislador estableció disposición expresa de que los actos de autoridad que determinen inhibir y declinar la competencia o el

conocimiento de un asunto son impugnables en amparo indirecto, por lo que es esta disposición a la que deben ceñirse los órganos jurisdiccionales.

Indicó que, al establecer el legislador expresamente como un caso de excepción la procedencia del amparo indirecto en contra de actos de autoridad que determinan inhibir o declinar la competencia, alejándose del principio de concentración, no podría compartir la propuesta de extender el supuesto de esa fracción a los casos en que se desestimen las cuestiones de competencia que se planteen durante el juicio, pues daría lugar a incurrir en la resolución de aspectos procesales en amparo indirecto cuando no se afectan derechos sustantivos, siendo que uno de los problemas advertidos en los trabajos legislativos antecedentes de la última reforma al artículo 107 constitucional fue la demora excesiva que, en algunos casos, provocaba la promoción del juicio de amparo, apreciándose como demanda social la necesidad de abreviar su procedimiento y eliminando su múltiple promoción indiscriminada; por tanto, dada la evidente intención de concentrar en un sólo juicio de amparo directo el estudio del cúmulo de violaciones procesales posibles, debe estimarse que la interpretación más acorde con este propósito es evitar, dentro de los procedimientos jurisdiccionales ordinarios, la apertura de numerosos litigios constitucionales que dificulten la pronta solución del asunto; de tal suerte, las presuntas infracciones al procedimiento se deben hacer valer en forma simultánea contra la sentencia de fondo para

que, en una sola ejecutoria, se analicen todas las impugnaciones de naturaleza adjetiva.

Refirió que el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito sostuvo que el legislador quiso que las cuestiones de competencia tuvieran el rango de un derecho sustantivo, de ahí que en contra de la resolución que acoja o desestime dicha excepción proceda el juicio de amparo indirecto; por otra parte, el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Cuarto Circuito estimó que la competencia no es un derecho sustantivo, sino procesal, por lo que, si se reclama la resolución que desestima la excepción de incompetencia, el juicio de amparo indirecto es improcedente. Al respecto, si bien la consulta advierte esta oposición, concluye en su página cuarenta y uno que dicho punto de divergencia no será el determinante para resolver la contradicción de tesis, sino que lo trascendente es que exista disposición expresa respecto de la competencia y, en ese sentido, el artículo 107, fracción VIII, de la Ley de Amparo constituye una excepción a la regla general en términos del artículo 11 del Código Civil Federal.

Consideró que, aun cuando el legislador expresamente estableció la procedencia del amparo indirecto para cuestiones de competencia, como es la decisión de inhibirse o declinarla, no debe extenderse dicha procedencia, ni por analogía, a aquellas decisiones que la desestiman o la declaren infundada, puesto que, de ser voluntad del legislador, así lo hubiera incluido en el artículo 107, fracción

VIII, de la Ley de Amparo. Puntualizó que la resolución que desestime o declare infundada la excepción de falta de competencia constituye un acto procesal en donde se analizan derechos adjetivos que producen únicamente efectos intraprocesales, los cuales pueden ser reparados si se obtiene sentencia desfavorable, de manera que, en contra de esa determinación, procede el amparo directo.

El señor Ministro Silva Meza se manifestó a favor del proyecto, pues recoge los argumentos derivados de la discusión de veintiocho de mayo de dos mil quince, en el sentido de que, si en la contradicción de tesis 239/2014 se determinó que el juicio de amparo indirecto es procedente contra la declinación o inhibición de la competencia o del conocimiento de un asunto, el mismo criterio sería aplicable al presente caso, esto es, que procede el amparo indirecto en contra de la resolución que desecha o desestima un incidente y/o excepción de incompetencia, al tratarse de una determinación definitiva. Aclaró que, por actos definitivos, se entienden aquellos en los que la autoridad a favor de la cual se declina competencia acepta la competencia declinatoria, o bien, cuando el órgano requerido acepta inhibirse en el conocimiento de un asunto en el caso de la competencia inhibitoria, porque es en ese momento del trámite cuando se produce la afectación personal y directa a la esfera de derechos de la parte interesada.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas se pronunció en favor del proyecto, en razón de que toma en

cuenta lo resuelto en la contradicción de tesis 239/2014, en el sentido de que es procedente el amparo indirecto en contra de los actos de autoridad que determinen declinar o inhibir la competencia o el conocimiento de un asunto, siempre que éstos sean definitivos, a saber, cuando contra ellos no exista medio de defensa alguno que deba agotarse previamente.

El señor Ministro Pérez Dayán recordó que, en esa sesión de mayo, se reeditó una discusión que, como indicó, en todas las Épocas tiene lugar, respecto del amparo indirecto y su vinculación con los actos dentro de juicio que son o no de imposible reparación, siendo que, en una votación clara, se determinó que el amparo indirecto procede para remediar una decisión como la que se analizó. Aclaró que, en el caso, se debe abordar el supuesto en que un tribunal determine no dar curso a una solicitud, ya sea por el caso de la inhibitoria o la declinatoria.

Recontó que, en la otra discusión, se presentó la dificultad consistente en que la Ley de Amparo anterior no precisaba el significado de una violación trascendente que pudiera suponer una imposible reparación, siendo que el artículo 107 de la nueva Ley de Amparo establece que la imposible reparación afecta derechos sustantivos que no se podrían analizar en sentencia definitiva, por lo que sostuvo que, en los casos en cuestión, deberá resolverse lo conducente por vía del amparo directo, concordando con el señor Ministro Cossío Díaz en que el Constituyente creó

nuevos lineamientos en el amparo para procurar la celeridad y el principio de concentración en el juicio respectivo, por lo que, de abrirse la posibilidad del amparo indirecto, se complicaría y retardaría la decisión correspondiente.

Consideró, a diferencia del proyecto, que el Constituyente proveyó de instrumentos y herramientas eficaces para impedir que, mediante la tramitación de juicios de amparo indirecto, se complique el dictado de la resolución, reservando esta posibilidad única y exclusivamente a las violaciones denominadas “de imposible reparación”, entendidas como las que afectan un derecho sustantivo y, en ese tenor, la negativa de solicitud de inhibitoria o declinatoria de competencia no implica necesariamente una de estas violaciones, además de que, de promoverse el juicio de amparo indirecto, se interrumpiría el dictado, en control constitucional, de la resolución respectiva. Así, en términos del artículo 172, fracción X, de la Ley de Amparo, este tipo de violaciones serán motivo de amparo directo, siempre y cuando el resultado del juicio haya perjudicado a la parte interesada.

Concluyó que el artículo 107, fracción VIII, de la Ley de Amparo debe interpretarse necesariamente con la diversa fracción V, la cual prevé la procedencia del amparo indirecto contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en

los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Ejemplificó que, en cuanto a la inhibitoria o declinatoria, una de las maneras de causar perjuicio es cuando, en materia laboral, por la inhibitoria o la declinatoria corresponderá conocer a un órgano distinto que, a su vez, se rige por una legislación distinta que prevé prestaciones diversas, lo que provoca un perjuicio por más que el laudo resulte favorable, en tanto que las prestaciones demandadas y fundadas en una legislación no podrán ser aplicables ni condenadas bajo otra legislación. En estos términos, se posicionó en contra del proyecto.

El señor Ministro Medina Mora I. se expresó en favor del sentido y las consideraciones del proyecto, en virtud de que parte de lo resuelto en la contradicción de tesis 239/2014 y concluye que, cuando se impugna una resolución que desecha o desestima un incidente y/o excepción de competencia, se trata de una resolución definitiva para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto, en la inteligencia de que las consecuencias inherentes no serían reparables aun cuando se obtuviera sentencia favorable. Aclaró que, de lo contrario, se contravendría el principio de acceso a la justicia tutelado en el artículo 17 constitucional, a saber, al esperar a que se dicte sentencia en un juicio o procedimiento tramitado ante una autoridad incompetente, razón por la cual estimó adecuada la interpretación extensiva del artículo 107, fracción VIII, de la Ley de Amparo.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales se expresó en desacuerdo con el sentido del proyecto, ya que, si bien es cierto que en el precedente de la contradicción de tesis 239/2014 se determinó que procede el amparo indirecto en términos del artículo 107, fracción VIII, de la Ley de Amparo, ello respondió a una circunstancia expresa de la norma; sin embargo, esa situación no se presenta en el presente caso, por lo que, como lo expresaron los señores Ministros Cossío Díaz y Pérez Dayán, la excepción específica determinada por el Legislador debe ser aplicada estrictamente respecto de la procedencia del amparo indirecto a los casos referidos en esa fracción VIII, siendo que no debe extenderse a ningún otro supuesto.

Coincidió en que se trata simplemente de una violación procesal que no afecta necesariamente derechos sustantivos y que, en todo caso, si la resolución no resultara favorable, podrá impugnarse en amparo directo, por lo que no es aplicable el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, el cual establece supuestos diferentes con condicionamientos específicos que no corresponden a la hipótesis en cuestión.

El señor Ministro ponente Franco González Salas advirtió que algunos argumentos coinciden con los expuestos al resolver la contradicción de tesis anterior. Sostuvo el proyecto y solicitó al Tribunal Pleno aplazar la votación correspondiente porque, en primer lugar, con las posiciones expresadas por los señores Ministros se lograría

una mayoría muy cerrada de cuatro votos contra tres y, en segundo lugar, están ausentes cuatro integrantes del Tribunal Pleno; ello en aras de la seguridad jurídica del criterio para todos los órganos del Poder Judicial y los justiciables.

El señor Ministro Silva Meza secundó la propuesta del señor Ministro ponente Franco González Salas, pues con ello se consolidaría el criterio que se emita, sin que se trate de ganar los asuntos por medio de votos simplemente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales aclaró que no se trata sólo de que los proyectos se aprueben, sino de que los asuntos se resuelvan de la mejor manera, especialmente las contradicciones de tesis para brindar mayor certeza sobre los criterios que deberán seguir todos los tribunales.

El Tribunal Pleno, en votación económica y unánime de siete votos, acordó aplazar el asunto para sesión posterior y que se mantenga en lista.

Acto continuo, levantó la sesión a las doce horas con veinticinco minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Pleno para acudir a una sesión privada, una vez desalojado el salón de sesiones, así como a la próxima sesión pública ordinaria que se celebrará el martes catorce de julio de dos mil quince, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

"En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".